

Demandante: Jose Adalberto Maya Espinosa
Radicado: 05001 31 05 016 2020 00149 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios 146 a 162:

Se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (146 a 148).

Se le reconocerá personería jurídica al abogado **Richard Giovanni Suarez Torres**, portador de la T.P. Nro. **103.505** del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado **Alexander Gaviria Castaño** portador de la T.P. Nro. **189.751** del C. S. de la J. como apoderado sustituto, para que lleven la representación de la parte ejecutada, como consta a folio **150**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (fls. **146 a 148**).

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al abogado **Richard Giovanni Suarez Torres**, portador de la T.P. Nro. **103.505** del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado **Alexander Gaviria Castaño** portador de la T.P. Nro. **189.751** del C. S. de la J. como apoderado sustituto, para que lleven la representación de la parte ejecutada, fl. **150**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>092</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>09</u> DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</p>

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 6

Señores

29 SEP 2020

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **JOSE ADALBERTO MAYA ESPINOSA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

RADICADO: 05001310501620200014900

ASUNTO: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

ALEXÁNDER GAVIRIA CASTAÑO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71319682 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 189.751 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, siendo esta la oportunidad procesal y estando dentro del término de legal, mediante este escrito comedidamente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Ejecutiva Laboral instaurada por la señora **JOSE ADALBERTO MAYA ESPINOSA**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001), de la siguiente manera:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor Juan Miguel Villa Lora quien obra en calidad de Presidente o quien haga sus veces.

A partir del 1 de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES es en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

FRENTE A LOS HECHOS

En atención a las directrices impartidas por el personal de Defensa Judicial de Colpensiones, se presenta pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones.

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es cierto lo referente a la liquidación errónea de los intereses moratorios, toda vez que la administradora pensional acudió, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa máxima de interés moratorio, para efectos de realizar el cálculo.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: No es cierto que no se haya realizado el pago de intereses moratorios, ya que de la Resolución SUB 5924 del 11 de marzo de 2019, se desprende que el reconocimiento se efectuó por la suma de \$ 6'267.363.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones, me opongo a su prosperidad, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: Me opongo. La obligación por concepto de intereses moratorios se encuentra solucionada, ya que de la Resolución SUB 5924 del 11 de marzo de 2019, se desprende el reconocimiento y pago de intereses moratorios por la suma de \$ 6'267.363.

A LA SEGUNDA: Me opongo. De acuerdo como se desprende Resolución SUB 5924 del 11 de marzo de 2019, las condenas judiciales que fueron impuestas a Colpensiones, se encuentran satisfechas.

A LA TERCERA: No hay lugar a condena por concepto de costas de la ejecución, en atención a que la administradora pensional ha dado satisfacción total a las obligaciones derivadas de condenas judiciales.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 3 de 6

EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente se sirva dar por probadas las excepciones que a continuación se proponen.

1. PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado, la que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años que consagra la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno.

2. COMPENSACIÓN

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se produce entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades que determina la ley.

Siendo La Entidad ejecutada a su vez acreedora de la accionante, tal condición produce como resultado la solución en todo o en parte de lo que considera el demandante se le debe pagar.

3. PAGO

La obligación por concepto de intereses moratorios se encuentra solucionada, ya que de la Resolución SUB 5924 del 11 de marzo de 2019, se desprende el reconocimiento y pago de intereses moratorios por la suma de \$ 6'267.363.

De acuerdo con lo expuesto, La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ha dado satisfacción total a la obligación derivada de decisión judicial, razón por la que comedidamente se solicita a la Judicatura proveer sobre la prosperidad del medio exceptivo, ordenándose el archivo del proceso; adicionalmente, se solicita que la propuesta defensiva salga avante, en el eventual caso en que por parte de la accionada se haya radicado el memorial mediante el cual se deja a disposición del Banco Agrario y a órdenes del Despacho el valor de las costas y que por cualquier motivo no se haya advertido sobre su entrega, atendiendo a que pueda encontrarse

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 6

incorporado en el expediente del proceso ordinario; asimismo, se hace extensiva la excepción, para el caso en que el documento que acredite el pago, se allegue al juzgado en el transcurso del trámite ejecutivo.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (sistema general de pensiones) -Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Cabe señalar que para que el embargo sea decretado debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en estas cuentas ya que los recursos conforman aportes privados, impuestos y tasas específicas, transferencias de los presupuestos nacionales, departamentales o municipales. Si el ejecutante

 Colpensiones Su futuro lo construimos entre los dos	 RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 - 120418
		Página 5 de 6

solicita la medida cautelar debe probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman. Y dicha medida solo podrá practicarse después de los 18 meses como lo indica la corte constitucional en sentencia SU 480 de 1997. Aplicándose ahora el término de 10 meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 488 del CST, artículo 151 del CPT y SS, artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 192 y 299 del C.P.A.C.A

PETICIÓN

1. Comedidamente se solicita a la judicatura abstenerse de decretar la medida cautelar que se llegare a solicitar, atendiendo a los argumentos sobre inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social.
2. De no acceder a la petición anterior, respetuosamente solicito se sirva limitar el monto de la medida hasta la suma por la cual se ha librado orden de pago.

PRUEBAS

Para que obren como pruebas, comedidamente se solicita al señor Juez, se sirva tener las obrantes en los cuadernos del proceso ordinario y ejecutivo, así como las que se aportan con el escrito de excepciones, consistentes en el expediente administrativo del accionante, el cual se allega en medio digital.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Los mencionados en el acápite de pruebas,

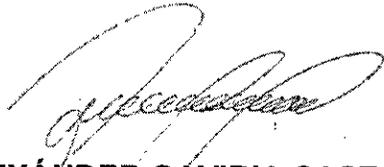
NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 49 N° 50-21 Of. 2401, Edificio del Café, Medellín.

 Colpensiones Su futuro lo construimos entre los dos	 RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 6 de 6

Atentamente,



ALEXÁNDER GAVIRIA CASTAÑO
C.C. N° 71.319.682 de Medellín
T.P. N° 189.751 del C. S. de la J